

Mérida, Yucatán, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. - - - - -

VISTOS: Téngase por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el correo electrónico de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, y documentos adjuntos, enviados al correo institucional: recursos.revision@inaipyucatan.org.mx, documentos de mérito, remitidos a fin de realizar diversas manifestaciones con motivo del recurso de revisión que nos ocupa; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310568123000110**.- - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el particular realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, en la cual se requirió lo siguiente:

"1. INFORME SI EL SUJETO OBLIGADO TIENE CUENTAS OFICIALES EN REDES SOCIALES Y ESPECIFIQUE CUÁLES. 2. INFORME SI LA Y LOS DIRECTORES Y SUBCONSEJEROS QUE INTEGRAN LA CONSEJERÍA JURÍDICA CUENTA CON REDES SOCIALES. EN SU CASO, ESPECIFIQUE POR CADA FUNCIONARIO EL NÚMERO Y NOMBRE DE LOS USUARIOS REGISTRADOS EN LAS REDES SOCIALES, TALES COMO FACEBOOK, TWITTER E INSTAGRAM (CUENTAS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EMPLEAN PERSONALMENTE SIN RECIBIR RECURSO ALGUNO PARA SU ADMINISTRACIÓN O DIFUSIÓN). 3. INFORME SI, COMO PARTE DE LA TRANSPARENCIA PROACTIVA, CUENTAN CON UN DIRECTORIO DE REDES SOCIALES DIGITALES, ENTENDIDO COMO LA BASE DE DATOS PÚBLICA DIFUNDIDA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, QUE CONTIENE INFORMACIÓN DETALLADA SOBRE LAS REDES SOCIALES OFICIALES O PERSONALES DESDE LAS QUE SE DIFUNDE INFORMACIÓN PÚBLICA RELACIONADA CON LA GESTIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN A LA QUE REPRESENTA EL FUNCIONARIO. 4. INFORME SI TIENEN UNA PERSONA GESTORA DE REDES SOCIALES DIGITALES, COMO RESPONSABLE DE ATENDER, SOSTENER, ACRECENTAR Y, EN CIERTA FORMA, DEFENDER LAS RELACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CON LOS ADMINISTRADOS EN EL ÁMBITO DE LAS REDES SOCIALES DIGITALES, ASÍ COMO EL CARGO Y SUELDO OBTENIDO POR SUS FUNCIONES. 5. PROPORCIONE LAS CUENTAS DE REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DEL SUJETO OBLIGADO Y HASTA CUATRO NIVELES JERÁRQUICOS POR DEBAJO DE ÉSTE, QUE VOLUNTARIAMENTE DECIDAN DIFUNDIR INFORMACIÓN PÚBLICA QUE GENEREN, ADMINISTREN O POSEAN PRODUCTO DEL CARGO QUE EJERCEN, A TRAVÉS DE SUS CUENTAS DE REDES SOCIALES PERSONALES CON UN PERFIL DE PERSONA PÚBLICA. 7. (SIC) PROPORCIONE TODAS AQUELLAS PUBLICACIONES QUE SE HAN POSTEADO EN SUS CUENTAS DE REDES SOCIALES DE LOS DIRECTORES Y SUBCONSEJEROS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."

SEGUNDO.- El día ocho de diciembre del año inmediato anterior, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310568123000110, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, ME PERMITO INFORMARLE, NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBIDO A QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS NO HA RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO O AUTORIZADO INFORMACIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS. POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DECLARA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD QUE ESTA DEPENDENCIA NO HA EROGADO RECURSO ALGUNO POR DICHO CONCEPTO.

...”

TERCERO.- En fecha once de diciembre del año previo al que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica, descrita en el antecedente que precede, precisando lo siguiente:

“LA RESPUESTA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN NO ES LA CORRECTA, YA QUE EXISTEN DIRECTORES QUE REALIZAN PUBLICACIÓN EN SUS PERFILES COMO SERVIDORES PÚBLICOS, ME GUSTARÍA QUE ME PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN TAL CUAL SE PETICIONA.”

CUARTO.- Por auto emitido el día doce de diciembre del año próximo pasado, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310568123000110, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del ciudadano, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintidós de febrero del presente año, en virtud que el

término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día veintiocho de febrero del año en curso, se notificó por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 310568123000110, realizada a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, se observa que el solicitante señaló que la información que desea conocer versa en lo siguiente: *"1. Informe si el Sujeto Obligado tiene cuentas oficiales en redes sociales y especifique cuáles; 2. Informe si la y los Directores y subconsejeros que integran la consejería jurídica cuenta con redes sociales. En su caso, especifique por cada funcionario el número y*

nombre de los usuarios registrados en las redes sociales, tales como Facebook, Twitter e Instagram (cuentas personales de los servidores públicos que emplean personalmente sin recibir recurso alguno para su administración o difusión); 3. Informe si, como parte de la transparencia proactiva, cuentan con un Directorio de redes sociales digitales, entendido como la base de datos pública difundida por los sujetos obligados, que contiene información detallada sobre las redes sociales oficiales o personales desde las que se difunde información pública relacionada con la gestión y el funcionamiento de la institución a la que representa el funcionario; 4. Informe si tienen una persona Gestora de redes sociales digitales, como responsable de atender, sostener, acrecentar y, en cierta forma, defender las relaciones de los sujetos obligados con los administrados en el ámbito de las redes sociales digitales, así como el cargo y sueldo obtenido por sus funciones; 5. Proporcione las cuentas de redes sociales de los servidores públicos titulares del Sujeto Obligado y hasta cuatro niveles jerárquicos por debajo de éste, que voluntariamente decidan difundir información pública que generen, administren o posean producto del cargo que ejercen, a través de sus cuentas de redes sociales personales con un perfil de persona pública, y 6. Proporcione todas aquellas publicaciones que se han posteado en sus cuentas de redes sociales de los directores y subconsejeros en el ejercicio de sus funciones.”.

Al respecto, la Consejería Jurídica, en fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310568123000110; inconforme con esta, el recurrente el día once del referido mes y año, interpuso el presente medio de impugnación contra la declaración de inexistencia, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad responsable a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTARLOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

...

ARTÍCULO 32. A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XVIII.- COORDINAR Y VIGILAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DIRECCIONES DE LA DEPENDENCIA A SU CARGO Y DE LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE LE SEÑALEN OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VII. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 84. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. DETERMINAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA CONSEJERÍA;

...

IV. INTEGRAR EL PROGRAMA ANUAL DE REQUERIMIENTO DE PERSONAL, MATERIAL Y EQUIPO DE TRABAJO, SERVICIOS DE APOYO Y, EN GENERAL, DE TODOS AQUELLOS ASPECTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE ESTA DEPENDENCIA;

...

XV. ESTABLECER Y EJECUTAR LAS ACCIONES ENCAMINADAS A ACTUALIZAR TECNOLÓGICAMENTE LA DEPENDENCIA, ASÍ COMO GARANTIZAR EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS Y PROGRAMAS INFORMÁTICOS, Y

XVI. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

De la normatividad previamente establecida, conviene determinar lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y

las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre las que se encuentra: la **Consejería Jurídica**.

- Que a la **Consejería Jurídica** le corresponde, el coordinar y vigilar las acciones correspondientes a la organización y funcionamiento de las direcciones de la Dependencia a su cargo y de los demás organismos que le señalen otras leyes y disposiciones aplicables.
- Que la Consejería Jurídica para el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta entre su estructura orgánica con diversas áreas administrativas, entre las que se encuentra: la Dirección de Administración y Finanzas.
- Que la **Dirección de Administración y Finanzas** se encarga del despacho de los siguientes asuntos: *determinar las políticas, normas y procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Consejería; integrar el programa anual de requerimiento de personal, material y equipo de trabajo, servicios de apoyo y, en general, de todos aquellos aspectos que sean necesarios para el funcionamiento administrativo de esta Dependencia; establecer y ejecutar las acciones encaminadas a actualizar tecnológicamente la Dependencia, así como garantizar el debido funcionamiento de los equipos y programas informáticos, y las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.*

De lo antes expuesto y en atención a la información que se peticiona, se advierte que el área que resulta competente en la Consejería Jurídica para poseerla es: la **Dirección de Administración y Finanzas**, en razón que, es la encargada de determinar las políticas, normas y procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Consejería; integrar el programa anual de requerimiento de personal, material y equipo de trabajo, servicios de apoyo y, en general, de todos aquellos aspectos que sean necesarios para el funcionamiento administrativo de esta Dependencia; así como, establecer y ejecutar las acciones encaminadas a actualizar tecnológicamente la Dependencia, así como garantizar el debido funcionamiento de los equipos y programas informáticos, y las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente que pudiera resguardar en sus archivos la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia.

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta de la Consejería Jurídica, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos atañe.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que

para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie es: la **Dirección de Administración y Finanzas**.

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, requirió a la Dirección de Administración y Finanzas, quien por **oficio número CJ/DA/OD/709/2023 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, proporcionó la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, precisando lo siguiente:

“ ...

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que conforman esta Dirección de Administración, me permito informarle, no se encontró la información solicitada debido a que esta unidad administrativa Dirección de Administración y Finanzas no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado información con las características solicitadas.

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara inexistencia de la información solicitada en virtud que esta dependencia no ha erogado recurso alguno por dicho concepto.

...”

Declaración de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante **resolución de fecha ocho de diciembre del año próximo pasado**, determinado lo siguiente:

“ ...

ANTECEDENTES

...

IV. Con fecha **30 de noviembre de 2023**, mediante oficio marcado con el número **CJ/DA/OD/709/2023**, la Dirección de Administración y Finanzas, dio respuesta a la solicitud en cuestión informando lo que se precisa a continuación: “Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que conforman esta Dirección de Administración, me permito informarle, no se encontró la información solicitada debido a que esta unidad administrativa Dirección de Administración y Finanzas no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizados información con las características solicitadas. Por lo anteriormente señalado y con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara inexistencia de la información solicitada en virtud que esta dependencia no ha erogado recurso alguno por dicho concepto.” (SIC)

V. Motivo de lo anterior se convocó al Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica para que confirmara dicha respuesta; Por lo tanto, se procedió a convocar al Comité de Transparencia el día cuatro de diciembre del presente año, poniéndose a disposición de los integrantes del mismo la respuesta de la solicitud en cuestión.

CONSIDERACIONES

...

TERCERO. Que proveniente a la revisión de respuesta emitida por el área competente, siendo esta, la Dirección de Administración y Finanzas, así como del análisis de lo expuesto por la misma se deriva que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, no se encontró la información de la solicitud de acceso que nos ocupa; por ello, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procedió a **declarar la inexistencia de la información**, en virtud a que no obra en sus archivos documento alguno que cumple con las características señaladas por el solicitante.

...

QUINTO. Que el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica, llevo conforme a derecho el procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General antes mencionada, a través de los cuales se realizó la valoración de los argumentos vertidos por el área competente, **para declarar la inexistencia de la información solicitada** referente a cuentas de redes sociales del sujeto obligado, así como de un directorio de las mismas; siendo que se realiza de forma fundada y motivada tal y como se establece en la normativa de la materia; en virtud que, declaran no contar con la información por no haber realizado, recibido, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado documentación que cumpla con las características señaladas por el ciudadano.

SEXTO. Que mediante la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2023**, celebrada en cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica, procedió a **CONFIRMAR** por unanimidad de votos la **declaración de inexistencia** de la información solicitada de la solicitud en cuestión, realizada por el área competente, previo análisis de lo expuesto en la presente resolución.

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de la información solicitada, realizada por la Dirección de Administración y Finanzas, respecto de la solicitud de acceso de folio **310568123000110**.

...

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable por **correo electrónico de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, rindió alegatos, **reiterando** la inexistencia de la información petitionada, pues manifestó:

“...

En atención a lo manifestado por el área y conforme corresponde al procedimiento de declaración de la inexistencia de la información, se procedió a convocar al Comité de Transparencia, mismo que en la **Décima segunda sesión extraordinaria** confirmó por unanimidad de votos la respuesta emitida por el área, y de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley General en la materia, emitió la resolución correspondiente, las gestiones que acreditan lo señalado por este sujeto obligado se remiten adjuntas al presente, para que el H. Pleno del órgano garante estatal en materia de transparencia cuente con más elementos al resolver el medio de impugnación que se contesta. Sobre las ideas expuestas, se advierte que la inconformidad del referido recurrente contra la

declaración de inexistencia carece de fundamento, dado que este sujeto obligado ajustó su actuación a todas las normas aplicables al caso concreto; en consecuencia, es menester observar de Transparencia de la Consejería Jurídica en ningún momento contravino lo dispuesto por los ordenamientos que regulan la materia ni transgredió el derecho de acceso a la información pública recurrente.

...

Al respecto, este Órgano Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en el Buscador de Google al Sujeto Obligado, a fin de verificar si tiene alguna cuenta de redes sociales, observándose lo siguiente:

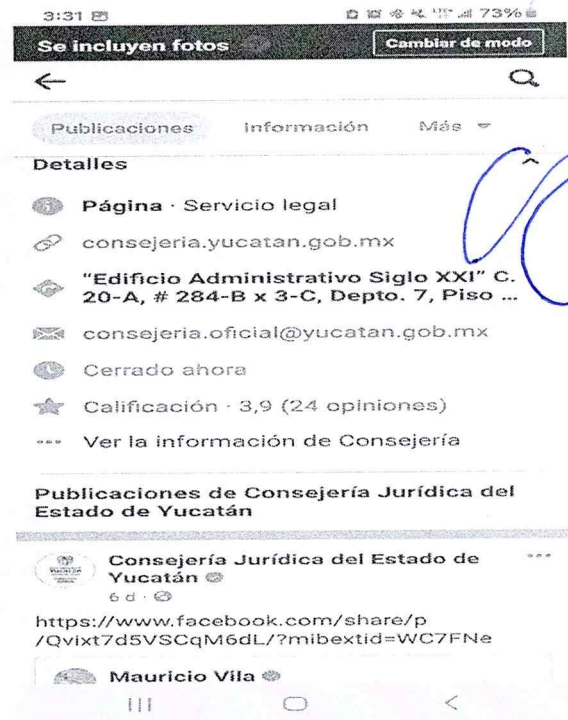
- X
https://twitter.com/cj_yucatan
Consejería Jurídica Yucatán (@CJ_Yucatan) / ...
Página Informativa de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Yucatán.
Gobernador @MauVila 2018-2024.
- Facebook
https://m.facebook.com/...
Consejería Jurídica del Estado de Yucatán
Atención Últimos días, descuento del 50% en Actas de Nacimiento del Estado de Yucatán.
- Waze
http://www.waze.com/live-map/directions/consejeri...
Consejería Jurídica Del Estado de Yucatán
Consejería Jurídica Del Estado de Yucatán Calle 20 A, Mérida, Yucatán, Mexico ...
www.consejeria.yucatan.gob.mx. Cerrado ahora. Lunes 08:00 - 15:00. Martes 08:00 - ...
- Poder Judicial del Estado de Yucatán
https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/DISE... PDF
Publicado DO 07-julio-2008 Última reforma ...
6 sep 2023 — Coordinar sus actuaciones con la Consejería Jurídica, ajustar sus actividades a las políticas y lineamientos que esta determine en materia legal ...
- Orden Jurídico Nacional
http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/obtiene... DOC
diario oficial del gobierno del estado de yucatan.

También se buscó



De lo anterior, se presume que la Consejería Jurídica sí cuenta con redes sociales tales como: **X(twitter)**, y **Facebook**.





Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen, que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció.

En ese sentido, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En tal virtud, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área administrativa competente para conocer de la información, a saber, **la Dirección de Administración y Finanzas**, quien declaró la inexistencia de la misma, argumentando por una parte, haber *realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que conforman esta Dirección de Administración, no encontrándose la información solicitada debido a que no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado información con las características solicitadas*, y por otra, que *la dependencia no ha erogado recurso alguno por dicho concepto*; lo cierto es, **no resulta ajustada a derecho la declaración de inexistencia**, toda vez que no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales para sostener que en efecto dentro de sus archivos no se encontró la información solicitada; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada a diversas redes sociales, se puede presumir que la Consejería Jurídica tiene diversas cuentas de redes sociales, tales como son: **X(twitter)** y **Facebook**, por lo que, el área responsable pudiera pronunciarse sobre si dichas cuentas permanecen activas o no, quien es el encargado de manejarlas, y si son las únicas existentes; así también, respecto al manejo de las cuentas personales de redes sociales de los directores, subconsejeros y demás personal, que si bien, forman parte de la Consejería Jurídica, debió precisar que el funcionamiento de sus cuentas particulares son propias y exclusivas de cada uno de ellos, en la cual el Sujeto Obligado no tiene responsabilidad alguna, ni eroga recursos en su administración; máxime, que el Comité de Transparencia, se limitó únicamente en hacer

como suyas las manifestaciones realizadas por el área en cuestión, omitiendo garantizar que se efectuare la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos, analizando el caso y tomando las medidas necesarias para localizarla, a fin de dar certeza de la existencia o inexistencia de la misma, emitiendo la resolución respectiva que la confirme, revoque o modifique, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En consecuencia, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al ciudadano, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310568123000110, emitida por la Consejería Jurídica, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: "1. Informe si el Sujeto Obligado tiene cuentas oficiales en redes sociales y especifique cuáles; 2. Informe si la y los Directores y subconsejeros que integran la consejería jurídica cuenta con redes sociales. En su caso, especifique por cada funcionario el número y nombre de los usuarios registrados en las redes sociales, tales como Facebook, Twitter e Instagram (cuentas personales de los servidores públicos que emplean personalmente sin recibir recurso alguno para su administración o difusión); 3. Informe si, como parte de la transparencia proactiva, cuentan con un Directorio de redes sociales digitales, entendido como la base de datos pública difundida por los sujetos obligados, que contiene información detallada sobre las redes sociales oficiales o personales desde las que se difunde información pública relacionada con la gestión y el funcionamiento de la institución a la que representa el funcionario; 4. Informe si tienen una persona Gestora de redes sociales digitales, como responsable de atender, sostener, acrecentar y, en cierta forma, defender las relaciones de los sujetos obligados con los administrados en el ámbito de las redes sociales digitales, así como el cargo y sueldo obtenido por sus funciones; 5. Proporcione las cuentas de redes sociales de los servidores públicos titulares del Sujeto Obligado y hasta cuatro niveles jerárquicos por debajo de éste, que voluntariamente decidan difundir información pública que generen, administren o posean producto del cargo que ejercen, a través de sus cuentas de redes sociales personales con un perfil de persona pública, y 6. Proporcione todas aquellas

publicaciones que se han posteado en sus cuentas de redes sociales de los directores y subconsejeros en el ejercicio de sus funciones.”, y la entreguen; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin de que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- II) **Ponga** a disposición del particular la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda; o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia.
- III) **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310568123000110, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento,

parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la



primera de los nombrados, en sesión del día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. - - -



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM